



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00180/2021

SENTENCIA

En Oviedo, a 30 de septiembre de 2021.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número tres de Oviedo y su Partido, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO N°. 95/21, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D^a. [REDACTED] representada y asistida del Letrado D. Daniel Prieto Fernández; y siendo demandada ADMINISTRACION DEL ESTADO, asistida del Abogado del Estado; sobre Sanción.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. Daniel Prieto Fernández en nombre y representación de D^a. [REDACTED] se presentó Procedimiento Abreviado en fecha 9.04.21, donde se impugna la Resolución del Director General de Política Interior de 4 de febrero de 2021 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D^a. [REDACTED] contra la Resolución del Delegado del Gobierno en Asturias de 11 de septiembre de 2020, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: MIGUEL ANGEL CARBAJO
DOMINGO
01/10/2021 08:51
Minerva



SEGUNDO.- De la demanda presentada por el Letrado D. Daniel Prieto Fernández en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar el día 15.09.21, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Director General de Política Interior de 4 de febrero de 2021 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D^a. [REDACTED] contra la Resolución del Delegado del Gobierno en Asturias de 11 de septiembre de 2020 por la que se impone a la Sra. [REDACTED] una sanción de multa de 100 euros por la comisión de una infracción del art. 37.04 de la LO 4/2015, de 30 de marzo.

A) Posición de la parte actora:

La parte actora solicita la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución, alegando que no es cierto que la actora hubiera proferido las expresiones que se recogen en el Acta de denuncia, y en todo caso, de haber sido así, tales expresiones no constitutivas en absoluto de una falta de respeto y consideración.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Incorre la demandada en una arbitrariedad evidente, pues con una deficiente denuncia, que recoge unos hechos que nunca podían encajar en la infracción de desobediencia, llega a calificar unas expresiones que en ningún caso fueron proferidas, y que no tienen el más mínimo atisbo de falta de respeto y consideración.

B) Posición de la Administración demandada:

La Administración solicita la desestimación del recurso alegando que las expresiones proferidas por la actora integran el sintagma de faltas de respeto y consideración, recogido en el art. 37.4 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, siendo así que los hechos recogidos en la denuncia fueron posteriormente ratificados por los Agentes denunciadores.

SEGUNDO.- Sobre la falta de respeto y consideración hacia los Agentes de la Autoridad.

La cuestión a resolver en este contencioso se centra, en esencia, en determinar si los hechos que se imputan a la Sra. [REDACTED] en la Resolución de 4 de septiembre de 2020, son constitutivos de la infracción prevista en el art. 37.4 de la LO 4/2015, de 30 de marzo.

Según consta en la Resolución recurrida, los hechos que se imputan a la actora son los que siguen:

"El día 17/03/2020 a las 17:35 horas, en el Parque de Invierno, Oviedo (Asturias), la persona denunciada incumple la prohibición de transitar por la vía pública salvo en los casos previstos en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020 de Declaración del Estado de Alarma, al encontrarse paseando por el lugar mencionado, Ignorando las indicaciones de los agentes de regresar a su domicilio, manifestando: a mí nadie me dice



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



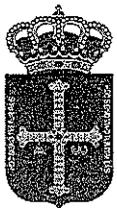
lo que tengo que hacer ni dónde ir. Voy donde me da la gana. No sois autoridad ninguna”.

Por su parte, dispone el art. 37 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que son infracciones leves:

“4. Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.”.

La infracción administrativa que se imputa a la actora supuestamente se comete en un escenario temporal bien concreto, esto es, escasos días después de la declaración del estado de alarma que tuvo lugar por RD 463/2020, y que se ha visto afectado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de julio de 2021, por la que se estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; y, en consecuencia, se declaran inconstitucionales y nulos, con el alcance indiciado en el fundamento jurídico 2, letra d), y con los efectos señalados en los apartados a), b) y c) del fundamento jurídico 11 los apartados 1, 3 y 5 del artículo 7 y los términos “modificar, ampliar o” del apartado 6 del artículo 10, en la redacción resultante del artículo único, 2, del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.

En este especial escenario, en el que los derechos fundamentales de los ciudadanos fueron ilegítimamente cercenados, según lo ha declarado la Sentencia del TC a que acabamos de hacer referencia, es en el que se producen los hechos imputados, algo que no puede ser obviado a la hora de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



enjuiciar la legalidad de la infracción imputada y la sanción impuesta.

Bastaría la referencia a la Sentencia del TC para considerar ilegítima la infracción imputada, por cuanto los Agentes denunciadores actuaron, dirigiéndose al ciudadano, inquirendo sobre extremos para lo no se encontraba legitimados, por la inconstitucionalidad del estado de alarma.

En cualquier caso hemos de señalar, en lo que hace a la concreta infracción imputada, que en el ámbito penal, la falta de respeto a la autoridad se ha visto modificada con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Si bien el Código Penal sancionaba este hecho en su artículo 634 como falta, con la reforma 2015 pasó a ser un delito leve previsto y penado en el artículo 556.2 del CP vigente. El presente artículo recoge en su tipo lo siguiente:

"Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de multa de uno a tres meses".

A la vista de la redacción del tipo, parece ser que el legislador no quería incluir a los "agentes", lo cual indica que el legislador quería dar más espacio a la libertad de expresión, convirtiéndolo en una infracción administrativa, despenalizando la acción de faltar al respeto a los agentes, y así lo hizo en 2015, a través de la LOPSC.

Y es exactamente así como lo ha entendido la jurisprudencia razonando que, teniendo en cuenta la redacción actual, la conducta "faltas de respeto a los agentes" resulta ahora impune y queda relegada su represión al ámbito del derecho





administrativo sancionador (SAP de Madrid de 22 de febrero de 2016).

En lo que hace a la infracción administrativa, lo cierto es que el tipo del art. 37.4 recoge una definición imprecisa, vaga y muy abierta, que no cumple los requisitos de tipicidad—redacción concreta, clara, precisa e inteligible, como declara la STC 283/2006, de 9 de octubre de 2006— y que confiere una gran discrecionalidad a los Agentes de la Autoridad, que puede derivar en arbitrariedad, por lo que se hace necesario delimitarla de forma precisa.

Nos encontramos ante infracción totalmente subjetiva, porque dependerá de cada funcionario interpretar que considera una "falta de respeto", desde un insulto grave hasta, vr. gr., un mero gesto pueden considerarse falta de respeto, lo que lleva a que esta infracción pueda ser utilizada a voluntad, convirtiendo a los Agentes en meros funcionarios arbitrarios.

Pues bien, en línea con lo declarado por el TEDH, aquellos que cumplen la función pública (autoridades, policía, etc.) deben tener más tolerancia que el ciudadano medio ante las faltas de respeto (STEDH de 28 de agosto de 2018, caso Savva Terentyev c. Rusia). Este criterio lo debemos aplicar para limitar esta infracción, debido a su redacción notablemente imprecisa.

La STEDH a que hemos hecho referencia amparó el derecho a la crítica ciudadana a la institución policial y a sus actuaciones y expresó que los sentimientos de ofensa, aunque comprensibles, no pueden establecer los límites a la libertad de expresión.

Aun cuando referido al ámbito penal, resulta ilustrativo el Auto de 12 de diciembre de 2018 de la Audiencia Provincial de





Barcelona, rec. 755/2018, en el que se decide si la expresión "policías, hijos de puta", entre otras, podría calificarse de discurso de odio o ser injuriosa o irrespetuosa. Pues bien, la Audiencia "estima que los cuerpos policiales no pueden considerarse un grupo o colectivo que necesite una protección especial ..., se trata de una institución pública, ... debe tener mayor grado de tolerancia ante las palabras ofensivas", y razona la Audiencia que "ninguna de las expresiones controvertidas ... tiene la menor potencialidad ni virtualidad para afectar a una institución ... como la Guardia Civil. La lesión de la dignidad ... ha de constatarse como resultado objetivo vinculado con la emisión del discurso, desubjetivizándose para no confundirlo con el arbitrario concepto de ofensa, ... "no ofende quien quiere, sino quien puede" o, desde otra perspectiva, que la CE no reconoce el derecho a no sentirse ofendido" y concluye que "no corresponde a los ciudadanos, colectivos o instituciones decidir hasta dónde llega la libertad de expresión de los demás".

Pues bien, a la vista de lo expuesto, y especialmente de lo declarado por la STEDH 28 de agosto de 2018 a que hicimos referencia más arriba, no puede considerarse que la actitud de la Sra. [REDACTED] merezca reproche alguno, dado que, si bien, sus expresiones pueden considerarse como poco afortunadas, hay que tener en cuenta el momento temporal en el que se produce, y frente a unos Agentes que le impedían dirigirse a realizar la compra de alimentos donde la recurrente tenía por conveniente (no fue negado por la demandada que ello fuera así, frente a lo alegado por la actora).

TERCERO.- Sobre las costas.





En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., y dada la estimación del recurso, procede imponer expresamente las costas a la parte demandada, con el límite de quinientos euros, teniendo en cuenta que la citada condena:

A) Comprende la totalidad de las costas causadas (vr. gr., tasa, IVA, etc.), amén de los honorarios del Letrado y, en su caso, los derechos del procurador.

B) No resulta de aplicación el límite del tercio de la cuantía del recurso establecido en el art. 394.3 LEC., por cuanto, como declara el ATS de 15 de septiembre de 2020, la aplicación de ese límite, dada la cuantía del recurso, llevaría al reconocimiento de una minuta por cantidades ridículas, en absoluta desproporción con el trabajo profesional desarrollado y la complejidad de este recurso.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,

FALLO

Que, estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo 95/2021 interpuesto por el Letrado D. Daniel Prieto Fernández en nombre y representación de D^a. [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del Director General de Política Interior de 4 de febrero de 2021 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D^a. [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del Delegado del Gobierno



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



en Asturias de 11 de septiembre de 2020, debo declarar y declaro:

PRIMERO: La nulidad del acto recurrido por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO: Se imponen las costas de este recurso a la Administración del Estado, con el límite de quinientos euros, sin que resulte de aplicación el límite del tercio de la cuantía del recurso establecido en el art. 394.3 LECv.

TERCERO: Se fija la cuantía de este recurso en 100 euros.

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.



